



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE
MAYOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00224-00

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ
ARANA.

DEMANDADOS: LIGIA MARIA CURE RIOS y la
sociedad

ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL
NORTE S.A.S.

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, en que se pide la aclaración del auto del 04 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, es claro que el reproche elevado por la memorialista, está dirigido realmente a controvertir los argumentos expuestos en la providencia del 04 de marzo de 2024, mas no en una verdadera aclaración.

En razón del anterior fundamento, es preciso indicar que no es posible acceder a la solicitud de aclaración presentada.

En efecto, el artículo 285 del C. G. del P., expresa: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...” (negrilla por fuera del texto).

Bajo tal marco normativo, no es posible adherirse a la solicitud elevada, tal y como se presentó, como quiera que no hay conceptos o fracasos en la parte resolutive o motiva de la providencia del 04 de marzo de 2024.

Ahora bien, a la solicitud de adición presentada corresponde aludir que el despacho no omitió pronunciarse sobre ninguno de los fundamentos del recurso interpuesto u otra cosa distinta es que no haya acogido o tenido en cuenta los reparos realizado por la apoderada de la parte demandante, por lo cual no se cumplen los presupuestos establecidos en el

artículo 287 del C. G. del P.¹, y además corresponde aludir que el despacho se manifestó sobre el supuesto mandato sin representa aludido por la demandante en la solicitud de que se trata, por lo cual no hay lugar a considerar la solicitud de adicción formulada.

Ahora bien, en gracia de discusión es preciso aludir que la cita jurisprudencial mencionada por la demandante no tiene la calidad de precedente obligatorio, en la medida en que con aquella no allegaron dos decisiones en igual sentido conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, por lo cual no es obligatorio para funcionaria pronunciarse sobre el mismo.

En ese orden de ideas, no queda más que denegar las solicitudes planteadas por improcedente.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y adición presentadas por la parte demandante por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

¹ Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.